

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-836/2014 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MARIO CARRERA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA FABIOLA KING TAMAYO Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos de los expedientes citados al rubro, para acordar lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en los recursos de mérito, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes de la presente determinación son los siguientes:

1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre los cuales está el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de la convocatoria. El seis de diciembre de dos mil trece quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, mismo que en conjunto con el referido Ayuntamiento, procedieron el diez de diciembre siguiente a emitir la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2014-2016.

3. Celebración de la Elección de Concejales y cómputo final de la elección. El veintiocho de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo la citada elección, asimismo el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo final resultando ganadora la planilla encabezada por **Mario Carrera López**, con dos mil diez (2,010) votos, y en segundo lugar **Avelino Martínez García** con mil ochocientos setenta y un (1,871) sufragios.

4. Acuerdo de validez de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, reconoció la validez de la elección de concejales y expidió la constancia

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

de mayoría a la planilla encabezada por **Mario Carrera López**.

5. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. Para controvertir el acuerdo mencionado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, radicados con las claves JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, y JNI/48/2014.

6. Sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para efecto de que se realizaran nuevas elecciones.

7. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución precisada, el primero de febrero de dos mil catorce, Mario Carrera López y Avelino Martínez García promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El diez de abril de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa dictó sentencia en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

los juicios referidos en el sentido de revocar el fallo del tribunal local y declarar la validez de la elección municipal.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el catorce y quince de abril del año en que se actúa, José Luis Martínez Martínez y otros ciudadanos interpusieron sendos medios de defensa, los cuales se acumularon y fueron tramitados como recursos de reconsideración.

10. Sentencia de los recursos de reconsideración. En sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió anular la elección de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y vinculó a diversas autoridades a la coadyuvancia para la celebración de elecciones extraordinarias y para la elaboración de la traducción de un extracto de la sentencia para ser difundida en la lengua originaria de los pobladores de la comunidad citada.

11. Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia. El veintinueve de agosto del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual Galdino Marín Ortega y otros, realizaron diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior.

12. Acuerdo de escisión. El veintidós de septiembre del año en curso, esta Sala Superior acordó escindir la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

materia de la cuestión planteada en el referido escrito de solicitud de cumplimiento en incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de mayo de este año y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la solicitud de destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la localidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Al juicio ciudadano en cuestión le correspondió el número de expediente SUP-JDC-2487/2014.

13. Primer sentencia interlocutoria. El veintidós de septiembre del presente año se dictó resolución al incidente de inejecución de sentencia en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce en los recursos de reconsideración **SUP-REC-836/2014 y acumulados** está en vías de cumplimiento.

14. Sentencia del SUP-JDC-2487/2014. A través de la sentencia de primero de octubre de dos mil catorce se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar el nombramiento de Juan José Osante Pacheco, en el cargo de Administrador Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con el efecto de que de inmediato se convocara a las elecciones extraordinarias para elegir concejales en tal municipio.

II. Segundo incidente de inejecución de sentencia.
Por escrito de tres de diciembre del año en curso, Mario

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Carrera López interpuso incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior.

III. Turno. Por proveído de nueve de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como los expedientes SUP-REC-836/2014 y acumulados, a la ponencia a su cargo a fin de determinar lo que en derecho procediera.

IV. Vista y requerimiento. Por auto de diez de diciembre del presente año, el Magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

V. Desahogo de vista. Mediante oficio sin número, de trece de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dio respuesta al requerimiento citado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el recurso de reconsideración en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de recursos de reconsideración es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho, y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Cuestión previa. Ahora bien, del escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, se desprende, sustancialmente, que los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante son los siguientes:

a) El cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior, y

b) La destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues en su nombramiento se violó su derecho a elegir a sus propias autoridades.

Establecido lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por el promovente tiene dos distintas pretensiones, por un lado, someter a consideración de esta Sala Superior el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

mayo de dos mil catorce y, por otro, solicitar la destitución de quien fuera designado como Administrador Municipal en la localidad de mérito, por las razones invocadas en el propio curso.

Sobre esa base, lo procedente sería escindir el motivo de disenso relacionado con la remoción del Administrador Municipal, pues aún y cuando guardan relación en cuanto a que dicho nombramiento es una consecuencia de la sentencia referida, también es cierto que la destitución solicitada no es parte del cumplimiento de la sentencia, sino una pretensión distinta, por lo que no podría analizarse dentro del incidente de cumplimiento.

Sin embargo, dicha escisión a ningún fin práctico conduciría debido a que tales alegaciones ya fueron materia de estudio por este órgano jurisdiccional y por tanto, constituyen cosa juzgada.

En efecto, primeramente cabe destacar que para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; la cual es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En el caso, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2487/2014, el cual fue resuelto el pasado primero de octubre de la presente anualidad, esta Sala

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Superior determinó **confirmar** el nombramiento del Administrador Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de treinta de mayo de dos mil catorce, en donde se designó a Juan José Osante Pacheco.

Tal situación, hace evidente que el motivo de disenso que plantea nuevamente el promovente es cosa juzgada, ya que al resolverse el juicio SUP-JDC-2487/2014, se sostuvo la legalidad del nombramiento del citado Administrador Municipal.

Por tanto, se concluye que es innecesaria la escisión del agravio mencionado y, como consecuencia, el estudio de nuevo de la cuestión planteada.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar únicamente lo relativo al alegado incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintiuno de mayo de dos mil catorce en el recurso de mérito.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. Esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-836/2014, SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014, al SUP-REC-836/2014. Glótese copia certificada de los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso respecto de la impugnación que hace Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín por las razones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio JNI/48/2014 y acumulados.

QUINTO. Se **vincula** a la LXII Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar todas las acciones ordenadas en esta sentencia, así como informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

Asimismo, en el considerando noveno, en el apartado de los efectos de la ejecutoria, se determinó:

NOVENO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictada el diez de abril de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-89/2014 y acumulado, por las razones y fundamentos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

2. Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede y por las razones que anteceden, se confirma el sentido de la sentencia de veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JN/48/2014 y sus acumulados.

3. Se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y a los integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad.

4. Como los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil trece, actualmente están en funciones, se vincula a la **LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa**, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

5. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

6. Se ordena la notificación ordinaria que vía estrados conforme lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Materia Electoral, la cual, en el caso, se deberá realizar por conducto de los estrados del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

7. Para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, esta Sala Superior considera procedente la traducción de un extracto con las consideraciones y de los puntos resolutive del presente fallo a la lengua mazateca del suroeste¹ o la que corresponda según sea el caso, (...)

Para tales efectos, con el apoyo del **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas** de conformidad con la cláusula segunda incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y tal Instituto, se vincula a tal Institución para realizar la traducción correspondiente de las partes alusivas de este fallo, para el efecto de que con posterioridad, se haga del conocimiento y se difunda a los integrantes de la comunidad referida.

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Superior proporcionará de manera oportuna, al mencionado Instituto una síntesis de la presente resolución, la cual será objeto de traducción a la lengua mazateca del suroeste o la que corresponda, la cual contendrá los tópicos trascendentales que sirvieron de base a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución de mérito, además de los puntos resolutive de la misma.

En esa virtud, se solicita que al **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas** que una vez recibida la mencionada síntesis, en breve término remita a esta Sala Superior, constancia de la referida traducción para los efectos citados.

Asimismo, se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que la traducción en comento deberá ser fijada en los estrados del propio instituto; así como en los lugares públicos de la comunidad.

De igual forma deberá acudir al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que por

¹ Consultable en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

la vía que estime más idónea, haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, la traducción de este fallo.

Conforme a lo anterior, se advierte que con la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce de los recursos citados al rubro vinculó a cuatro autoridades distintas, a saber, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En la sentencia incidental de veintidós de septiembre de dos mil catorce recaída al primer incidente de inejecución presentado en el presente asunto, quedó asentado que para que el fallo de mérito se tuviese por cumplido era preciso que todas las autoridades conminadas a realizar alguna actuación hubiesen concluido con las diligencias que les fueron ordenadas.

Así, en tal interlocutoria se estableció que a la fecha de interposición de aquél incidente el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca habían realizado las siguientes acciones ordenadas en la sentencia de trato.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó que realizó las siguientes diligencias: tres reuniones de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

trabajo con ciudadanos, autoridades auxiliares, la Secretaría General de Gobierno y el Administrador Municipal y que se entregaron un total de sesenta y ocho oficios con el material de difusión de la sentencia de veintiuno de mayo de este año a los representantes de las comunidades del municipio y a la administración municipal. Asimismo, en el mismo oficio definió el contexto político y social en que se está desarrollando el proceso de cumplimiento del fallo y lo definió como complejo, para lo cual acompañó a su informe diversa documentación que acreditaba tales extremos, la cual quedó analizada en aquél incidente.

En dicha sentencia se estableció que la última actuación en vías del cumplimiento de la sentencia fue la minuta de diecisiete de septiembre de este año en donde diversos ciudadanos del municipio acudieron ante la autoridad electoral para manifestar que el Consejo Municipal Electoral debía instalarse cuanto antes y que se debía citar a los representantes comunitarios a una reunión el veinticinco de septiembre a las catorce horas, para esos efectos.

Ahora bien, con la interposición del incidente de inejecución que se resuelve en esta interlocutoria el Magistrado Instructor de los asuntos procedió requerir de nueva cuenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Particularmente, en la parte que interesa, esto es, del 17 de septiembre a la fecha, el instituto electoral informó haber realizado las siguientes acciones:

* El veinticinco de septiembre del presente año acudieron a las oficinas del instituto diversos ciudadanos de la comunidad de mérito para manifestar su disposición de coadyuvar en la organización de la elección extraordinaria, levantándose el acta de comparecencia conducente.

* Por oficio IEEPCO/DESNI/01243/2014 de ocho de octubre de dos mil catorce, el instituto electoral local solicitó a la Secretaría General de Gobierno copia simple de la minuta de trabajo de veinticinco de septiembre realizada entre el personal de la Secretaría y ciudadanos del municipio de Mazatlán Villa de Flores.

* A través de los oficios IEEPCO/DESNI/01245/2014 y IEEPCO/DESNI/01244/2014 de ocho de octubre de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto convocó a los integrantes del consejo de ancianos del municipio y a Juan José Osante Pacheco, Administrador Municipal, a una reunión de trabajo a realizarse el día catorce de ese mismo mes y año.

* El día catorce de octubre se llevó a cabo la reunión referida con la participación de funcionarios del instituto electoral local, la representación de la Administración Municipal, de la Secretaría General de Gobierno y del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

Consejo de Ancianos del municipio, en donde se acordó, fundamentalmente, convocar a la autoridad municipal depuesta y a la administración municipal para llevar a cabo la entrega-recepción del palacio municipal, de los bienes muebles e inmuebles que tiene en su poder la exautoridad municipal del Mazatlán Villa de Flores.

* De nueva cuenta, el instituto electoral local, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a reunión de trabajo a realizarse el seis de noviembre de dos mil catorce. Para tales efectos, la citada autoridad solicitó por oficio el apoyo policiaco a la Secretaría de Seguridad Pública para el resguardo de las instalaciones.

* El seis de noviembre se realizó la mencionada reunión con la participación de los representantes de las localidades integrantes de la comunidad, la representación del consejo de ancianos, la administración municipal y el personal del instituto. En dicha reunión se instaló el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores y, a pesar de que un grupo de ciudadanos representantes y el consejo de ancianos abandonaron el lugar, se generaron las siguientes propuestas: **1.** que la próxima reunión del Consejo Municipal Electoral se realizara en el Palacio Municipal; **2.** que se convocara a los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, así como a los integrantes del consejo de ancianos que se retiraron de la reunión; **3.** que la Secretaría General de Gobierno coordinara la entrega-

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

recepción del municipio, quien debía convocar a reunión a la brevedad posible.

* A través de los oficios IEEPCO/DESNI/1476/2014 y IEEPCO/DESNI/1477/2014 de once de noviembre del año en curso, el instituto electoral solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la lista actualizada de autoridades auxiliares del municipio de Mazatlán Villa de Flores, así como información sobre la fecha en que se había realizado la diligencia de entrega-recepción del palacio municipal.

* La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca a una reunión el veinticinco de noviembre, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones: **1.** proponer a los actores políticos del municipio de Mazatlán Villa de Flores una sede alterna a la cabecera municipal para llevar a cabo las mesas de trabajo del Consejo Municipal Electoral, a fin de evitar confrontaciones entre los grupos políticos del municipio y **2.** Convocar a reunión para el veintisiete de noviembre a las 14:00 horas con la finalidad de establecer propuestas y ruta de trabajo para soluciones alternativas respecto del conflicto electoral del municipio.

* En atención a lo anterior, el instituto electoral convocó a los integrantes del consejo de ancianos de Mazatlán Villa de Flores a una reunión el veintiséis de noviembre, en dicha reunión no se llegó a acuerdo alguno. En esa misma fecha

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

compareció ante la autoridad electoral el ciudadano Abelino Martínez García manifestando que se citara a una reunión de trabajo a Mario Carrera López, al consejo de ancianos, a la administración municipal y a las autoridades de gobierno estatal correspondientes a la brevedad.

* El veintisiete de noviembre del presente año se reunieron en las instalaciones del instituto las representaciones de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública, los ciudadanos Mario Carrera López y otros, y se concluyó que el órgano electoral debía seguir trabajando con la finalidad de llevar a cabo la elección extraordinaria y que la Secretaría de Gobierno, en forma paralela, seguiría realizando los trabajos para la entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles del municipio.

* El veintiocho siguiente, se realizó una reunión en el auditorio municipal con la participación de funcionarios electorales, autoridades del gobierno estatal, representantes de la administración municipal, así como de veinticuatro comunidades integrantes del municipio en donde se arribó a las siguientes conclusiones: **1.** gestionar el alquiler de un espacio en la cabecera municipal para los trabajos del Consejo Municipal Electoral; **2.** que las autoridades hagan las gestiones correspondientes para que se convoque a la mayor brevedad posible a los agentes municipales, de policía y representantes municipales que no estuvieron presentes ese

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

día y **3.** la solicitud de suspender las participaciones a la administración municipal.

* En esa misma reunión se entregaron dos actas de acuerdos signadas por autoridades auxiliares que no asistieron a la reunión, a través de las cuales manifiestan su negativa a la realización de la elección extraordinaria.

* La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a reunión el cuatro de diciembre de dos mil catorce a treinta y un autoridades auxiliares, autoridades estatales y la administración municipal. Dicha diligencia no se practicó, ya que se impidió su realización, sin embargo, nueve autoridades auxiliares manifestaron su inconformidad con que se les siga convocando a reuniones por parte del órgano electoral cuando ya manifestaron su negativa de llevar a cabo la elección.

* El pasado doce de diciembre se recibió en las oficinas del instituto electoral, acta de acuerdo de veintisiete de noviembre signada por un grupo de autoridades auxiliares del municipio de Mazatlán Villa de Flores, mediante la cual hicieron del conocimiento los siguientes acuerdos generados: **1.** no aceptar las elecciones extraordinarias; **2.** no se han respetado los acuerdos del acta de veinticinco de septiembre levantada en la Secretaría General de Gobierno del Estado; **3.** que el instituto no insista más en realizar elecciones, porque no está facultado para obligarlos y **4.** si no se toman

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

en cuenta los acuerdos referidos se tomarían las medidas necesarias por violación a sus derechos.

* En la misma fecha se recibió una segunda acta de cuatro de diciembre, en donde se precisó lo siguiente: **1.** no se instaló la reunión convocada por el instituto; **2.** el personal del instituto no se presentó en tiempo a la reunión; **3.** que el instituto no envíe más notificaciones a los agentes y representantes de las comunidades y **4.** solicitan respuesta a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del oficio enviado el veintisiete de noviembre del presente año.

En consecuencia, del análisis a las constancias de autos, se tiene por acreditado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se encuentra realizando acciones para dar cumplimiento a la obligaciones establecidas en la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por lo que lo procedente es declarar que está en vías de cumplimiento.

Lo anterior es así, pues del informe descrito con antelación se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ha realizado diversas reuniones con la finalidad de que los actores de la comunidad tomen acuerdos en relación con la elección ordenada por este Tribunal, ejerciendo su calidad de coadyuvante para la realización de la elección, tal como se determinó en la parte considerativa de la sentencia de trato.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

No obsta a lo anterior que si bien es cierto que se acreditaron actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de los recursos al rubro citado, también lo es que a la fecha no se han concluido las acciones para su cumplimiento definitivo; por ejemplo, no se han establecido los detalles que giran en torno a la elección, no se ha emitido convocatoria alguna, no se han precisado los lugares y la forma de votación, cómo se elegirán a los candidatos y a los representantes, entre otras tantas cosas, por tanto, se conmina a las autoridades respectivas a continuar con el proceso y dar cumplimiento al fallo a la brevedad posible.

Lo anterior tomando en cuenta, los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constitucionales, así como los principios de obligatoriedad y orden público, los cuales son rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. La sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce en los recursos de reconsideración **SUP-REC-836/2014 y acumulados** está en vías de cumplimiento.

Notifíquese por correo certificado al incidentista; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y **por estrados** a los solicitantes y demás interesados.

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-REC-836/2014
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA